![Bandera de Argentina[1] ]()

**8.7. LEY N° 532, CÓDIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO (ARGENTINA)[[1]](#footnote-1)**

Artículo 58 - Será reprimida con multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) pesos moneda nacional o arresto de cinco (5) hasta veinticinco (25) días, la que ejerciendo la prostitución se ofrezca o incite públicamente de manera molesta para las personas o en forma escandalosa.

Artículo 59 - En igual pena incurrirá el homosexual o vicioso sexual en las mismas circunstancias o que sin ellas, frecuentare intencionalmente a menores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 61 - Será reprimido con multa de ocho mil (8.000) a doce (12.000) mil pesos moneda nacional o arresto de veinte (20) días hasta treinta (30) días, el que sin estar comprendido en las disposiciones de los artículos 125 y 126 del Código Penal, se haga menester aunque sea parcialmente, por mujer prostituta, homosexual o vicioso sexual, lucrando con las ganancias logradas por la explotación de tales actividades. Además procederá al decomiso del dinero.

1. Anexo ARG/DLDP/07 Para ver la norma in extenso, también puede utilizar el siguiente link <http://argentina.justia.com/provinciales/rio-negro/codigos/ley-532-jan-16-1969/gdoc/> [↑](#footnote-ref-1)